

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 518 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA ELVIRA ROJAS CELY, quien dice actuar en calidad de conyugue sobreviviente del causante LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA, solicita al despacho adicionar la sucesión de este sobre un bien social, derechos y acciones derivados de la posesión de los conyugues MARIA ELVIRA ROJAS y el causante en el lote de terreno denominado SAN ISIDRO ubicado en el Municipio de Floresta, vereda Tobasia e indica su alinderación sin medidas superficiales, refiere que la tradición de este predio fue adquirida por el señor NICANOR NOCUA, por compra a BENEDICTO NOCUA, mediante escritura Número 209 de fecha 7 de junio de 1936, de la Notaría segunda del círculo de Santa Rosa de Viterbo

III.- PREMISAS LEGALES

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

A pesar de que en la demanda no se precisa; el despacho entiende que lo que se solicita es el trámite de una partición adicional, y para ello la demandante deberá indicar si apareció un nuevo bien del causante o de la sociedad conyugal o si el

partidor lo dejó de adjudicar, deberá indicar si el expediente se encuentra protocolizado y acompañar copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente o si por el contrario se solicita que el trámite se inicie en el mismo expediente.

El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Por lo tanto, la parte interesada deberá describir plenamente el predio objeto de la acción en su área, cabida y linderos, expresando todas sus medidas, pues si bien se indican los linderos del bien a inventariar, no se precisan las áreas de los mismos, ni la general del predio, no se identifica al bien ni por cedula catastral, ni por folio de matrícula inmobiliaria, así las cosas deberá aclarar los linderos del predio utilizando el sistema métrico decimal y especificando las segregaciones o ventas parciales junto con sus áreas y colindantes.

De otra parte, deberá acompañar a la solicitud, el envió como mensaje de datos al correo del juzgado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 89 del CGP.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS en los términos del poder otorgado.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes

INADMITE ADICIÓN PARTICIÓN
REF: ADICIÓN PARTICIÓN No. 2021-00033
DTE: MARIA ELVIRA ROJAS CELY
CAUSANTE: LUIS IGNACIO SOLANO NOCUA

9/SEPTIEMBRE/2021

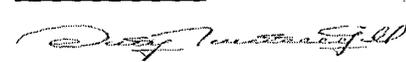
solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3° del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., por ello se requiere a la Dra LIGIA BARBOSA GRANADOS, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del acuerdo PCSJA20 11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020" Los abogados litigantes inscritos en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita dicho ente a través del Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPINAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **33** hoy **10 SEPTIEMBRE DE 2021**, siendo las 8:00 A.M.


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaría